

SECRETARÍA DE SALUD. UNIDAD DE TRANSPARENCIA. VILLAHERMOSA, TABASCO. ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

CUENTA: Mediante sistema de solicitudes de acceso a la información, esta Unidad recibió solicitud de información con número de folio señalado al rubro superior derecho, en la que se requirió información que por economía procesal se tienen por reproducida como si a letra se insertare en la presente cuenta, por lo que, estando dentro del plazo legal para actuar en este supuesto de prevención y/o requerimiento, conforme lo establece el artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procede a emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 4, 6, 49 y 50 fracciones II, III, VI, X y XVII y 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, así como 37, 39, 41 y 42 del Reglamento de la citada Ley, téngase por recibida la solicitud de acceso a la información descrita en la cuenta que antecede, por lo que regístrese y radíquese dentro del expediente interno señalado al rubro superior derecho.

SEGUNDO. En consecuencia, se procedió a analizar si el escrito de solicitud de mérito, reúne y cumple con los requisitos mínimos que al efecto le exige el artículo 131 de la Ley de la materia, del cual se obtuvo que no se cumple con la fracción II del numeral en cita además de encontrarse en el supuesto previsto en su párrafo cuarto que a la letra dice:

Artículo 131. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

II. Identificación clara y precisa de los datos e información que requiere:

[...]

Si la solicitud es oscura, confusa o no contiene todos los datos requeridos, o los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir por escrito al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo no mayor de cinco días hábiles después de recibida aquella, a fin que la aclare, complete, indique otros elementos, corrija los datos proporcionados o bien precise uno o varios requerimientos de la información, en un plazo de hasta diez días. (Sic.)

En tal sentido, resulta relevante determinar qué debe entenderse por descripción clara y precisa, a efecto de que ante una solicitud genérica se prevenga al solicitante con el propósito de estar en posibilidad de atender debidamente su requerimiento. En este orden de ideas, una solicitud clara y precisa debe reunir los requisitos siguientes: **que sea inequívoca, en tanto permita identificar el documento en el que se encuentra la información.**

Derivado de lo anterior la solicitud de acceso a la información no reúne los requisitos esenciales antes arriba invocado para que esta Unidad pueda tramitarla, debido a que su requerimiento no es del todo claro, por lo que esta Unidad de Transparencia se ve imposibilitada a realizar los trámites internos necesarios para la búsqueda de la información a la que pretende acceder. Lo anterior termina así, toda vez que la solicitud planteada no es del todo clara y por ende la misma es un tanto confusa y oscura, pues no se tiene conocimiento en relación a qué documentos desea acceder en posesión de este Sujeto Obligado, pues esta Unidad de Transparencia se ve imposibilitado a dar trámite a su solicitud en virtud y toda vez que no se tiene la certeza de lo que el particular solicita, por otra parte resulta oportuno precisar, que de la lectura a la solicitud de mérito no se tiene la obligación de presentar la información conforme los parámetros requeridos por el solicitante, ni llenar o contestar cuestionarios o formatos de encuestas, absolver confesionales o interrogatorios o cualquier otro similar a manera de consultas de información conforme al interés y exigencia del solicitante, o en su caso elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información, o en el caso del requerimiento que nos atiende, es necesario hacerle del conocimiento al particular que su requerimiento informativo resulta muy genérico y no se tiene la claridad sobre cuál es la información concreta que quiere conocer, por lo que deberá de ser más preciso sobre la información que requiere, así las cosas el solicitante deberá subsanar las inconsistencias registradas en su pedimento informativo para que esta Unidad de Transparencia esté en condiciones de dar el trámite correspondiente y con ello satisfacer su interés al acceso a la información. Por lo que en el caso de darle trámite se estaría contraviniendo la propia Ley, que si bien es cierto su espíritu es que los ciudadanos tengan acceso a la información que se genera por los Sujetos Obligados, también lo es que estos no están obligados a entregar información que implique un análisis estudio o procesamiento de documentos, cuya entrega sobrepase las capacidades técnicas del mismo, de conformidad con el artículo 134, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia local. Por lo tanto, se cita lo señalado en la parte conducente del artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el cual establece:

***“Artículo 6. ...
(...)”***

*...La obligatoriedad de los Sujetos Obligados de proporcionar información **no** comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante, con excepción de la información que requiera presentarse en versión pública.”*

Así las cosas, resulta válido afirmar que las prerrogativas de acceso a la información que tienen las personas respecto de los documentos que detentan las entidades públicas, no implica para estas últimas, el procesamiento de los datos contenidos en diversos índices documentales o diversos ejercicios anuales, tal y como lo prevé el artículo precitado. Es decir, las dependencias y entidades, sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos y **no a elaborar documentos ad hoc** para atender las solicitudes de información, pues de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Transparencia local, no están obligados a generar información conforme a los intereses o necesidades especiales de los solicitantes. Máxime, que en el presente acuerdo ha quedado establecido que en el caso concreto rige el precepto contenido en la fracción II, del artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, mismo que por identidad jurídica sustancial ya fue interpretado por el INAI, obteniendo que la solicitud de información debe ser inequívoca, en tanto permita identificar el documento en el que se encuentra la información, y que debe estar acotada a uno o varios documentos individuales, no así, a un universo de información que pudiera estar contenida en diversos documentos o expedientes, por lo cual resulta aplicable en el caso concreto, prevenir al solicitante. Tal interpretación, se ve reflejada en el Criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos, cuyo rubro y texto, medularmente establece:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Situación que nos posiciona en un estado de incertidumbre al no contar con elementos suficientemente claros y precisos para otorgarle una respuesta debidamente fundada y motivada y que sobre todo satisfaga su derecho humano a la información pública. Bajo los argumentos antes mencionados, es de indicarse que este Ente Público únicamente está obligado a proporcionar

información pública en el estado en que se encuentre y que al efecto genere, produzca, administre o posea en el ámbito del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones reconocidas en su Reglamento Interior como en los demás ordenamientos jurídicos aplicables, de conformidad con lo establecidos en los artículos 3 fracciones VIII, XV y XVII, 6, 19 y 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de Tabasco.

TERCERO. En consecuencia, se determina que existe una imprecisión en la solicitud que se provee, lo que hace factible requerir al solicitante para que tenga la oportunidad de subsanarla, por lo que, conforme lo establece el artículo 131 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información vigente en el Estado, se REQUIERE al solicitante para que en un plazo no mayor de DIEZ DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente hábil en que se notifique este acuerdo, se sirva replantear y aportar elementos suficientes a su solicitud de información conforme las consideraciones expuestas de manera fundada y motivada en el punto segundo de este acuerdo, las cuales deberá de tomar en cuenta al momento de responder el requerimiento que nos ocupa; lo anterior, para que este Sujeto Obligado esté en condiciones de proporcionarle información veraz y oportuna, pero sobre todo que corresponda a su pretensión. Por lo tanto, con sustento en lo previsto en el párrafo sexto del numeral 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se le hace del conocimiento al solicitante, que, en caso de no dar cumplimiento al requerimiento acordado dentro del plazo establecido, su solicitud se tendrá como no presentada.

CUARTO. Dígasele a la interesado que la información que requiera le será proporcionada siempre y cuando se trate de Información Pública y no haya sido clasificada como de acceso restringido; en el entendido que, tal y como lo dispone el artículo 6 último párrafo del ordenamiento legal que nos compete, el acceso a la información no comprende el procesamiento de la información, ni de presentarla conforme al interés del solicitante; por lo cual no existe obligación legal alguna del Sujeto Obligado de realizar resúmenes, cálculos, búsqueda de determinados criterios, análisis, etc.

QUINTO. Notifíquese por la vía elegida por el solicitante y cúmplase.

Así lo acuerda y firma, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud, Benjamín Adolfo Dueñas Landero, en la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco.

RESOLUCIÓN SIN FIRMA AUTÓGRAFA DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO DE SIMPLIFICACIÓN REGULATORIA PARA EL TRÁMITE DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO EL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2010, A TRAVÉS DEL SUPLEMENTO 7096 B.